



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 563
RADICADO:	050013110012-2013-0097500
PROCESO:	EJECUTIVO POR HONORARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado **SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA**, contra el auto dictado el 01 de octubre de 2020, el que fuera notificado en estado No. 02 del mismo mes y año, el citado apoderado representa a los señores **JUAN MATEO URIBE HERRERA Y BERTA LIBIA MUÑOZ VASQUEZ**, en el proceso sucesorio adelantado en este despacho bajo el radicado 05001-31-10-012-2004-000140-00.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo por honorarios adelantado por el auxiliar de la justicia **JOSE ANIBAL RESTREPO TAMAYO**, contra los **HEREDEROS DE MARIA INES RUIZ DE URIBE (JORGE HUMBERTO URIBE RUIZ, LORENZA LIBIA URIBE RUIZ, LUIS FERNANDO URIBE OSPINA, CARLOS JULIO Y JUAN DAVID BETANCUR URIBE, OSCAR FELIPE URIBE SANCHEZ, CARLOS ALBERTO Y TATIANA MARIA RAMIREZ URIBE, JUAN CARLOS, LUIS FERNANDO, HERNAN DARIO, JHONJAIRO Y JORGE ALBERTO MONTOYA URIBE, RAFAEL URIBE URIBE, JORGE MATEO URIBE RUIZ, JUAN MATEO URIBE HERRERA Y BERTA LIBIA MUÑOZ VASQUEZ**, los dos últimos en calidad de cesionarios de los derechos del heredero **JORGE HUMBERTO URIBE RUIZ**, admitida la demanda y luego de notificarse a la totalidad del polo pasivo, por sentencia del 14 de diciembre de 2015 se ordeno seguir adelante la ejecución por el valor de \$2.433.950, más los respectivos intereses, dichos concepto son con ocasión de los honorarios adeudados a la parte ejecutante quien fungió como perito evaluador dentro del proceso

sucesorio que se adelanta en el Juzgado 12 de Familia de Medellín bajo el radicado 05001-31-10-012-2004-00140-00.

Por auto del 13 de febrero de 2015, se decreto el embargo de los derechos que pudiesen corresponder a los herederos determinados de la señora **MARIA INES URIBE DE RUIZ**, en el proceso sucesorio citado anteriormente.

Encontrándose el proceso pendiente del pago de la obligación el abogado, **SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA** solicitó al despacho que de oficio declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito basándose en los lineamientos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso esgrimiendo que el presente tramite se encuentra inactivo desde el 14 de febrero de 2017, por lo que se cumple a cabalidad con los términos indicados en citada norma.

Que, como consecuencia de la terminación, se levante la medida cautelar decretada en el asunto.

Por auto del 1º de octubre de 2020, el despacho negó dicha petición indicando de manera textual que:

*"teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo terminó con sentencia el 14 de diciembre de 2015, providencia que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.433.950, más los interéses legales desde que se hizo exigible la obligación, estando solo pendiente del remate de los derechos que pudieren llegar a corresponder a los herederos determinados de **MARIA INES URIBE DE RUIZ**, en el proceso sucesorio con radicado **05001-31-10-012-2001-00140-00** tramite que aún se encuentra pendiente de la adjudicación de los derechos a cada uno de los herederos, por lo que no se puede atribuir la inactividad que trae el artículo 317 del CGP al ejecutante, ya que este solo se encuentra a la espera de la adjudicación para hacer valer sus derechos"*

En escrito remitido por correo electrónico del 7 de octubre de 2020, el abogado **GAVIRIA ZAPATA** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, con fundamento en:

Que no es cierto que se requiera finalizar el proceso sucesorio para el remate de los bienes objeto del proceso ejecutivo, pues si de esa forma lo fuera se debió pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Que el artículo 317 del CGP, establece una carga objetiva para el ejecutante de lo contrario perdería la disposición jurídica el efecto útil.

Que el ejecutante tiene la carga de impulsar el proceso, pero se observa que su actitud fue totalmente pasiva ya que no impulso ni el proceso ejecutivo ni el sucesorio, por lo que la administración no puede patrocinar tal negligencia.

Que, de conformidad con la norma en cita, era muy fácil mantener el proceso activo, pero no se cumplió con tal carga.

El 16 de octubre de 2020, se dio traslado a la parte interesada de los recursos de alzada propuestos quien opto por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P e indica que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, indica igualmente la norma que este recurso debe interponerse ante el mismo juez que dictó la providencia, y al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la

providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

2. Teniendo en cuenta las norma referidas en el numeral anterior, dentro del término legal el abogado **SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 1º de octubre de 2020, mediante el cual se negó la terminación por desistimiento tácito.

Y, frente a la inconformidad expresada debe indicarse que no le asiste razón porque:

1: Como se observa en las piezas procesales obrantes en el plenario, la parte interesada solicitó el embargo de los derechos que pudiesen corresponder a los herederos determinados de la señora **MARIA INES URIBE DE RUIZ**, en el proceso sucesorio que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado 2004-0140, proceso que aún no finaliza por lo que es imposible rematar los mismo hasta que los derechos sean adjudicados a cada uno de los favorecidos, debiendo esperar el ejecutante la sentencia que pruebe el trabajo de partición para proceder con la siguiente etapa de la actuación procesal.

Esta funcionaria no encuentra que otra actuación podría haber efectuado el ejecutante para que no se le sancione con lo ordenado en el artículo 317 del CGP, ello en razón a que desde el 29 de julio de 2015 fue limitada la orden de embargo decretada, por lo que no es razonable que la parte interesada buscara otra medida que llevara al pago de la obligación deprecada.

2: De la suspensión por prejudicialidad, dicha figura procede cuando la decisión de la sentencia puede verse afectada por el curso de otro proceso y en el presente caso no es así, ya que los procesos ejecutivos tienen como finalidad específica y esencial la de asegurar que el titular

de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo por los valores cobrados para que las actuaciones que se realicen en el proceso sucesorio en nada afecten la sentencia del proceso ejecutivo por honorarios.

En este punto recordemos lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en sentencia 2013-01290 de marzo 2 de 2016:

"cómo se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada"

Por lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, si bien es cierto este proceso se tramita en radicado diferente al proceso primigenio 05001311001220040014000, la verdad es que uno y otro están ligados de manera indivisible, por tanto se dará aplicación al contenido de los artículos 363 y 441 del CGP y en el efecto suspensivo se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 01 de octubre de 2020, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del proceso, por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se

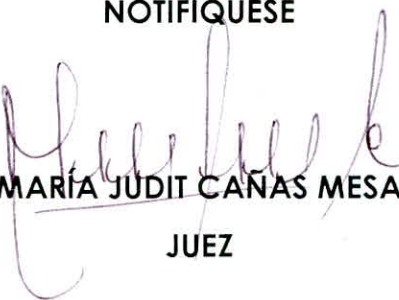
enviará el expediente para que sea la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín la que resuelva el recurso interpuesto.

En razón de lo esbozado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 01 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, **CONCEDER**, por procedente, el recurso de apelación interpuesto al auto que termino el proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte considerativa. Una vez ejecutoriada esta providencia envíese el expediente de manera virtual para la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín para que resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO No. <u>107</u> Fijado hoy <u>30</u> DE octubre DE <u>2020</u>, en la secretaría del Despacho a las 08:00 AM. PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ SECRETARIA
